

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN
EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA

Medellín, treinta y uno (31) de Marzo del dos mil veintidós (2022)

Radicado	05-000-31-20-002-2021-00046-00
Radicado Fiscalía	2018 00357 Fiscalía 55 E.D.
Proceso	Extinción de dominio
Afectados	Fabián Carillo Y Claudia Toro
Tema	Control de legalidad
Decisión	Declara Legalidad de las Medidas Cautelares
Auto Interlocutorio	008

1. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Atendiendo al pronunciamiento realizado por el Tribunal Superior de Bogotá – Sala de extinción de Dominio, mediante decisión de fecha de dieciséis (16) de noviembre del 2021, que determino declarar la nulidad de lo actuado a partir del auto de fecha 18 de agosto de 2021, esta judicatura procederá nuevamente a resolver lo pertinente frente a la solicitud de control de legalidad de las medidas cautelares elevada por el doctor Santiago Ríos Barco en representación del señor Fabián Alexander Carillo Páez y la señora Claudia Mónica Toro Ríos, quien solicita el levantamiento de medidas cautelares sobre los bienes muebles del semiremolque marca Great Dane, modelo 2006, identificado con placa No R51511, de servicio público y el vehículo tipo tracto camión de marca Kenworth, modelo 2013, identificado con la placa TRK-694, de servicio público, quienes fueron afectados con las medidas cautelares decretadas por la Fiscalía 55 Especializada E.D., mediante resolución de fecha 30 de agosto de 2019.

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00046-00
Afectada: Fabián Carrillo y Claudia Toro.
Tramite: Control de Legalidad
Asunto: Declara Legalidad de Medidas

2. COMPETENCIA

Previo a adoptar la decisión que en derecho corresponde, se debe indicar que en virtud de lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 39 de la Ley 1708 de 2014, este Despacho es competente para resolver la solicitud de control de legalidad presentada por el afectado.

El tenor literal de la citada norma es el siguiente:

“ARTÍCULO 39. COMPETENCIA DE LOS JUECES DE EXTINCIÓN DE DOMINIO. Los Jueces de Extinción de Dominio conocerán:

(...)

2. En primera instancia, de las solicitudes de control de legalidad dentro de los procesos de su competencia.”

Como ya se señaló, el presente asunto se adelanta sobre vehículos que se encuentran inscritos en la secretaria de tránsito y transporte del municipio de Bello (Antioquia) y Floridablanca (Santander), motivo por el cual la competencia radica en cabeza de estos Juzgados.

3. DE LA SOLICITUD

En memorial presentado ante la Fiscalía General de la Nación, el doctor Santiago Ríos Barco actuando como apoderado judicial del señor Fabián Alexander Carillo Páez y la señora Claudia Mónica Toro Ríos, solicita control de legalidad para que se revise la legalidad formal y material a las medidas impuestas por la Fiscalía 55 E.D.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**
Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

La investigación se inicia por parte de la DIJIN en coordinación con la Fiscalía General de la Nación y la agencia antidrogas de los Estados Unidos de América, se aportaron medios de prueba en contra de seis personas que contaban con orden de extradición por el Gobierno estadounidense. Hallándose en el listado, Norbey de Jesús Gómez Mejía quien lo identifican como alias “Nacho”, quien hacia parte de una organización dedicada a la comercialización de sustancias alucinógenas.

Dicho individuo era dueño de los vehículos materia de extinción de dominio, siendo vendidos a terceros de buena fe (sus prohijados) y fueron afectados con las medidas cautelares impuestas por la Fiscalía 55 Especializada de Extinción de Dominio.

Para el levantamiento de medidas la defensa técnica propone los numerales 1, 2 y 3, de la siguiente manera:

1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.

Frente este ítem manifiesta la defensa técnica que la Fiscalía el único argumento que ofrece para la afectación de los bienes es usar el juicio de responsabilidad penal en cabeza del señor NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA, al manifestar que es una persona encargada del pago de impuestos, logística y consecución de estupefacientes para su comercialización, pero más allá de este argumento, no vincula a ninguno de sus representados, máxime cuando son terceros de buena fe y cumplieron con la debida diligencia para la adquisición de los bienes.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**

Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Aparte de eso considera la defensa técnica que el ente acusador debió haber estructurado la debida diligencia de los terceros de Buena fe frente a los elementos materiales probatorios aportados en la resolución de medidas cautelares, “... *no da cuenta del vínculo de estos vehículos con la actividad ilícita realizada por esta persona, pues se parte de la premisa de que ninguno de estos vehículos mencionados en este control de legalidad estuvieron vinculados en el desarrollo d una actividad ilícita específicamente el tráfico de estupefacientes que pudiera llegar a estos terceros a determinar o concluir que no podían ser adquiridos por ellos para realizar su actividad comercial de tiempo atrás que se vincula con el gremio trasportador.*”.

2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.

La defensa manifiesta que frente al segundo numeral el ente acusador no realizo un test de necesidad, de razonabilidad y de proporcionalidad de la medida, solo se limitó de forma muy general a sustentar su motivación e imponer una medida embargo y secuestro de los bienes, habiendo más opciones para restringir el bien como es la aplicación del poder dispositivo, es un instrumento eficaz para el caso. “...., *hace un argumento general para todas las personas que se encuentran como afectadas dentro de esta decisión, sin realizar un debido ejercicio de diferenciar cada caso concreto porque es evidente que la situación particular de cada persona difiere bastante.*”.

De igual forma manifiesta que al momento de imponer, no basta con decir que el embargo y secuestro se imponen para cumplir con los fines del artículo 87 del C.E.D., pues deben estar debidamente demostrados, lo cual no sucedió en el caso de marras, pues la Fiscalía en ningún momento demostró su necesidad y razonabilidad porque no adujo elemento para ello.

3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**

Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Manifiesta la defensa técnica que frente a esta última causal “ *no hay que hacer mayor énfasis cuando es claro que si la fiscalía no cumple con un debido sustento probatorio y no hace un debido ejercicio de proporcionalidad frente a las medidas a imponer la conclusión no es otra que la decisión de imponer medidas cautelares esta indebidamente motivada por la fiscalía*”.

Resalta que los terceros afectados obraron con la debida diligencia como terceros de buena fe, no tenían conocimiento de la actividad ilícita desarrollada por el señor Gómez, y ninguno de los vehículos se vio inmerso en alguna actividad ilegal, no tienen ninguna anotación ni restricción previa a la negociación y la negociación se realizó acorde a la legalidad y de acuerdo al normal desarrollo comercial de estas transacciones.

Por todo lo anterior, solicita la defensa que se decrete la ilegalidad de las medidas cautelares y, en consecuencia, se ordene el levantamiento de las medidas cautelares que pesan sobre los vehículos de placas 51511 de marca Great Dane, modelo 2006, de servicio público, tipo furgón. Y el vehículo de placas TRK-694 de marca Kenworth, de servicio público, tipo tracto camión.

Vehículos estos que están en cabeza de sus defendidos, caso contrario si no procede dicha solicitud principal, se ordene el levantamiento de las medidas de embargo y secuestro y permanezca la medida de suspensión del poder dispositivo hasta se defina el proceso.

4. FUNDAMENTOS LEGALES

Con base en lo expuesto, el Despacho analizará la solicitud presentada por el apoderado judicial de la afectada, a fin de verificar si se dan los presupuestos para acceder a sus pretensiones. Para ello, resulta pertinente señalar la normatividad que rige la presente actuación.

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00046-00
Afectada: Fabián Carrillo y Claudia Toro.
Tramite: Control de Legalidad
Asunto: Declara Legalidad de Medidas

Así pues, en primer lugar, se debe indicar que la ley 1708 de 2014 prevé dos tipos de control de legalidad en lo que se refiere al proceso de extinción del derecho de dominio.

Estos son el control de legalidad a las medidas cautelares y el control de legalidad sobre el archivo. La primera clase de control es el propuesto en esta oportunidad, por lo que es necesario mencionar como fue regulado en el Código de extinción de dominio:

“Artículo 111. Control de legalidad a las medidas cautelares. Las medidas cautelares proferidas por el Fiscal General de la Nación o su delegado no serán susceptibles de los recursos de reposición ni apelación. Sin embargo, previa solicitud motivada del afectado, del Ministerio Público o del Ministerio de Justicia y del Derecho, estas decisiones podrán ser sometidas a un control de legalidad posterior ante los jueces de extinción de dominio competentes.

Cuando sea necesario tomar una medida cautelar en la etapa de juzgamiento, el Fiscal General de la Nación o su delegado lo solicitará al juez competente, quien decidirá con arreglo a este Código.

Artículo 112. Finalidad y alcance del control de legalidad a las medidas cautelares. El control de legalidad tendrá como finalidad revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, y el juez competente solo declarará la ilegalidad de la misma cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- 1. Cuando no existan los elementos mínimos de juicio suficientes para considerar que probablemente los bienes afectados con la medida tengan vínculo con alguna causal de extinción de dominio.*
- 2. Cuando la materialización de la medida cautelar no se muestre como necesaria, razonable y proporcional para el cumplimiento de sus fines.*
- 3. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar no haya sido motivada.*
- 4. Cuando la decisión de imponer la medida cautelar esté fundamentada en pruebas ilícitamente obtenidas. (Subrayado fuera del texto)*

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00046-00
Afectada: Fabián Carrillo y Claudia Toro.
Tramite: Control de Legalidad
Asunto: Declara Legalidad de Medidas

Artículo 113. Procedimiento para el control de legalidad a las medidas cautelares. El afectado que solicite el control de legalidad debe señalar claramente los hechos en que se funda y demostrar que concurre objetivamente a alguna de las circunstancias relacionadas en el artículo anterior. La presentación de la solicitud y su trámite no suspenden el cumplimiento de la providencia ni el curso de la actuación procesal.

*Formulada la petición ante el Fiscal General de la Nación o su delegado, este remitirá copia de la carpeta al juez competente que por reparto corresponda. **Si el juez encontrare infundada la solicitud la desechará de plano.** En caso contrario, la admitirá y surtirá traslado común a los demás sujetos procesales por el término de cinco (5) días.*

Vencido el término anterior, el juez decidirá dentro de los cinco (5) días siguientes. Las decisiones que tome el juez en desarrollo del presente artículo, serán susceptibles del recurso de apelación.” (Subrayado fuera del texto y resaltado)

5. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

La naturaleza o características principales de las medidas cautelares entre otras: **accesoria**, pues su existencia depende de un proceso originario; **instrumental**, al no constituir un fin en sí mismas pues buscan proteger la integridad de un derecho controvertido en el proceso originario y finalmente, **provisional y temporal**, por lo cual solo se mantendrán mientras que el proceso dure o mientras que el riesgo de la integridad del derecho controvertido persista.

La finalidad de las medidas cautelares, no es otra que garantizar que el bien objeto de la acción no sea ocultado, gravado, negociado, distraído, transferido o que pueda sufrir deterioro, extravío o destrucción, o para cesar su uso destinación ilícita, conforme lo prevé el artículo 87 del actual Código de

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**

Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Extinción de Dominio, en aras de evitar así que en caso de proferirse una sentencia que declare la extinción de dominio, esta carezca de efectividad por carencia del objeto.

De cara a los planteamientos presentados por la defensa para decrete la ilegalidad de las medidas cautelares, ha de señalarse previamente, que la propiedad privada es objeto de protección Constitucional, conforme al artículo 58 de la Carta Política, y a través de instrumentos internacionales como la Declaración Universal de los Derechos del Hombre en su artículo 17, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 21.

El desarrollo jurisprudencial ha establecido que la propiedad es un derecho fundamental cuando tiene una relación directa con la dignidad humana¹, lo que determina fortalecer su ámbito de protección, los derechos fundamentales son un “parámetro de legitimidad del sistema político y jurídico², por lo que deviene que la propiedad no puede ser objeto de restricciones irrazonables o desproporcionadas que desconozcan el interés del propietario de obtener una utilidad económica sobre sus bienes y contar con las condiciones mínimas de goce y disposición.

Pese a lo anterior, es claro que la propiedad no es en realidad un derecho absoluto, pues el Estado puede imponer limitaciones, como ocurre en los procesos de extinción de dominio, por razón de haber sido adquiridos con dineros originados en actividades ilícitas o ser destinados al delito, siendo entonces las medidas cautelares el instrumento para evitar que los bienes objeto del proceso puedan ser ocultados, distraídos, negociados o transferidos o puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción, o también que pueda persistir su indebida destinación.

¹ Sentencia T-454/12. Magistrado Ponente Dr. Luis Ernesto Vargas Silva.

² Urbano Martínez José Joaquín. La Nueva estructura Probatoria del Proceso Penal. Ediciones Nueva Jurídica 2, edición 2013.pg 103.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**
Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

La vigencia de la Ley 1708 de 2014 con sus modificaciones y la regulación atinente a las medidas cautelares prevista en sus artículos 87 y 88 instruye que las mismas tiene carácter preventivo y no sancionatorio, porque protegen el derecho a la propiedad, garantizan el principio de publicidad y limitan el tránsito de bienes afectados en el comercio de manera provisional, mientras se adopta una decisión de fondo.

De manera previa resulta de importancia resaltar y dejar por sentado a todas las partes intervinientes en esta causa las características de la acción de extinción de dominio y para ello es bueno traer los criterios que la Corte Constitucional indico en la Sentencia C-958 de 2014, a saber:

(...)” ...

- a. *La extinción de dominio es una acción constitucional consagrada para permitir, no obstante, la prohibición de la confiscación, declarar la perdida de la propiedad de bienes adquiridos mediante enriquecimiento ilícito en perjuicio del tesoro público o con grave deterioro de la moral social,*
- b. *Se trata de una acción pública que se ejerce por y a favor de/Estado, como un mecanismo para disuadir la adquisición de bienes de origen ilícito, luchar contra la corrupción creciente y enfrentar la delincuencia organizada.*
- c. *La extinción de dominio constituye una acción judicial mediante la cual se declara la titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere la Ley 1708 de 2014 sin contraprestación no compensación de naturaleza alguna.*
- d. *Constituye una acción autónoma y directa que se origina en la adquisición de bienes derivados de una actividad ilícita o con grave deterioro de la moral social, que se ejerce independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal.*
- e. *La extinción de dominio es esencialmente una acción patrimonial que implica la perdida de la titularidad de bienes, en los casos previstos por el artículo 34 de la Constitución y las causales precisadas en la ley.*
- f. *Por las particularidades que la distinguen la acción de extinción de dominio se sujeta a un procedimiento especial, que rige por principios y reglas sustanciales y procesales propias.*

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**
Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Si bien la acción de extinción de dominio ha tenido un claro rasgo penal, a partir de conductas tipificadas en la ley, el legislador este habilitado para desarrollar los hechos que configuran cada una de las tres causales, mediante nuevas normas que desarrollen aquellas acciones para extinguir el derecho de dominio por conductas que atentan gravemente contra la moral social o causan un grave perjuicio al tesoro público, independientemente de su adecuación o no a un tipo penal.”³
(...)

Sobre el punto se dijo, en decisión colegiada del Tribunal de Extinción de Dominio⁴ que:

(...)... si con el juicio penal se pone en marcha la facultad del estado para que a través de la Rama Judicial del Poder Público, declare o no la responsabilidad de una persona, luego de surtir un proceso reglado, de tal forma que en el evento de ser encontrado responsable del Cargo, sufrirá la imposición de una aflicción, ya sea privativa la libertad o de carácter pecuniario, lo que se conoce genéricamente como el Ius puniendi; tal derecho de penar difiere de la acción orientada a perseguir la riqueza deshonesto o utilizada en actividades que deterioran la moral social, o que se mezcle con ella; de ahí que en el expediente de la especie, que se encuentra apenas en sus albores, no se persiga el comportamiento criminal de algún ciudadano; por el contrario, se encuentra en tela de juicio el origen, uso o destinación de un bien que contrarié a la Constitución, y por ello se persigue este en cabeza de quien este.

La acción también difiere de los cometidos del derecho civil, porque lo que se disputa en el proceso de extinción es la titularidad de las prerrogativas reales de una persona sobre una cosa, con valor cuantificable, como consecuencia de la probada existencia de una causal contemplada en el CED, por ejemplo, por la presunta utilización espuria; entre tanto, la acción real en el proceso civil, dota a una parte de la reipersecutoriedad por medio del cual el particular busca la restitución de su derecho real, como ocurre en las acciones hipotecarias, reivindicatorias o posesorias.

Lo anterior es suficiente para aclarar que el elemento a dilucidar, difiere en los ámbitos penal, civil y de extinción de dominio, y de allí que este último cuente con un estatuto especialísimo, y aunque su apertura puede tener o no su fuente en investigaciones de orden punitivo, no busca una declaración de responsabilidad, como tampoco enfrenta a dos particulares en pro del resarcimiento de una obligación o derecho de orden civil, por eso se dice que el efecto sobre patrimonio difiere el ramo de esta especialidad de la jurisdicción.

³ Sobre el punto vale recordar que el artículo 17 del Código de extinción de Dominio, prevé: Naturaleza de la Acción. La acción de extinción de dominio de que trata la presente ley es de naturaleza constitución, publica, jurisdiccional, directa, de carácter real y de contenido patrimonial, y procederá sobre cualquier bien, independientemente de quien lo tenga en su poder o lo haya adquirido.

⁴ MAGISTRADO PONENTE: WILLIAM SALAMANCA DAZA. Radicado: Control de legalidad de medidas cautelares 05000312000120180002201 Procedencia: Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Antioquia Afectados: Olga Liliana Moreno Romero Decisión:
Confirma Acta 109 Bogotá D.C. Veinticinco (25) de septiembre de 2019.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**
Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Es que, ius persequendi con el que la Constitución y la Ley dotan a la Fiscalía, le permite al ente investigador, formular su pretensión consistente en la solicitud de la declaratoria judicial de la extinción del dominio a favor del Estado, siempre y cuando los bienes de los que se trate, estén inmersos en alguna de las causas previstas en el canon 16 de la ley 1708 de 2014, porque la acción es de contenido patrimonial.

*Acatando, entonces, las previsiones contenidas en los artículos 34, 58, 250 y siguientes de la Carta, amén de los artículos 29, 34, 158, 159 de la Ley 1708 de 2014, con las modificaciones de la ley 1849 de 2017, la Fiscalía General de la Nación tiene la facultad para dar inicio a las exploraciones en contra de los bienes respecto de los cuales este por determinarse si se encuentran inmersos en alguna de los eventos del CED; de cara a ellos, al ente en cuestión le compete “dirigir y coordinar técnica, operativa y jurídicamente las funciones de Policía judicial que en forma permanente cumplen el Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía General de la Nación, la Policía Nacional y los demás organismos que señale la ley
(...)*

Corolario a lo anterior, debe anotarse que al imponerse una medida cautelar el funcionario debe:

- i) Motivar adecuadamente su finalidad y
- ii) **Contar con elementos de juicio suficientes** para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio.

Por lo tanto, debe tenerse claro que en la imposición de las medidas cautelares la Fiscalía tiene un doble deber i) motivar adecuadamente su finalidad y ii) contar con elementos de juicio suficientes para considerar el probable vinculo del bien con alguna causal de extinción de dominio, tal como lo dispone el artículo 88 de la Ley 1708 de 2014 modificado por el artículo 20 de la Ley 1849 de 2017.

Pero adicional a lo anterior es necesario considerar que, la medida cautelar que con carácter general tiene procedencia en el trámite de extinción de dominio, es la suspensión del poder dispositivo, y solo de manera excepcional pueden

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**

Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

imponerse el embargo y secuestro, pero con la carga adicional para el funcionario judicial, de exponer la razonabilidad y necesidad de las mismas.

La razonabilidad implica que el funcionario realice un análisis sobre la adecuación e idoneidad de la medida a imponer frente al objetivo que se persigue con la misma. Es decir, que es imperioso establecer en concreto por qué razón el embargo y el secuestro son las medidas que deben decretarse para lograr el fin propuesto, es el ocultamiento, negociación, distracción, etc. Se trata entonces de un análisis del fin de la medida, el medio elegido y la relación entre uno y otro.

Por otra parte, la necesidad consiste en establecer que la intervención o limitación del derecho fundamental a la propiedad se realiza a través de la medida más favorable para el mismo, esto es que no existe en el ordenamiento una medida menos lesiva, pues de ser así, deberá preferirse sobre la otra.

6. DEL CASO CONCRETO

Para el caso en concreto, ha de recordarse que la Fiscalía 55 de Extinción de Dominio, mediante decisión del 30 de agosto de 2019, decreto entre otros bienes, medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro, sobre bienes muebles (vehículos) identificados con placas **R51511** y **TRK-694**, se encuentran registrados en las secretarías de tránsito de Floridablanca (Santander) y la secretaria de tránsito de Bello (Antioquia).

Para ello analizará las causales indicadas por parte de la defensa técnica y los argumentos esbozados por esta, de igual forma se procederá analizar la exposición de motivos hecha por la delegada del ente acusador para llegar a la

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**

Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

imposición de medidas cautelares de los bienes objeto de estudio en este pronunciamiento.

La defensa técnica para su solicitud invoca la numeral 1º del artículo 112 de la ley 1708 del 2014, que el ente investigador se limitó a realizar un juicio de responsabilidad penal de NORBEY DE JESUS GOMEZ MEJIA, afirmación que no puede afectar a los terceros de buena fe que adquirieron los vehículos., argumentos que se encuentra consignados en líneas atrás.

Señaló el ente fiscal, en la resolución de medidas cautelares:

“Se tuvo conocimiento por parte de policía judicial de la unidad especial de investigación SIU-DIJIN de la policía nacional, en informe de iniciativa, documento en el cual se expone que en coordinación de la agencia antidrogas de los Estados Unidos – DEA, la Fiscalía General de la Nación y la Unidad Especial de investigación SIU-GESIN de la Dirección de Investigación Criminal Interpol, se aportó los medios de prueba y evidencia necesaria con el fin de lograr desarticular la organización dedicada al tráfico de estupefacientes al materializar la captura de seis (6) ciudadanos colombianos solicitados en extradición. (...)

De las personas solicitadas por parte del gobierno Estado Unidense, tenemos al señor Norbey de Jesús Gómez Mejía alias “Nacho” identificado con la cedula de ciudadanía número 98.542.964, quien junto a alias “Gafas” hacían parte de la organización mediante el aporte de capitales para el pago de impuestos, logística y consecución de estupefacientes que serían comercializados”⁵.

Se tiene como elemento probatorio para establecer las actividades delictivas del señalado:

El informe de investigador de campo de fecha 05/07/2017 sobre vigilancia y seguimiento de personas para confirmar identidad de alias Nacho y alias Paco, quienes reúnen con alias Antonio y alias Sebastián, en el restaurante el rancherito de la avenida Las Palmas en Medellín⁶.

Mediante nota verbal No. 0603 del 17 de abril de 2018 procedente de la embajada de Estados Unidos de América se solicita la detención provisional con fines de extradición del señor Norbey de Jesús Gómez Mejía – Nacho, el cual se afirma estar asociado al clan del Golfo, así como también asociado a traficantes de narcóticos que salen desde Colombia y llegan a

⁵ Cuaderno Medidas Cautelares. Folio 2

⁶ Cuaderno Original Anexo 2. Folio 64 – 72.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**

Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Honduras, Guatemala y México siendo su destino final los Estados Unidos de América. La organización viene siendo investigada desde inicios del año 2015⁷.

De las pruebas extraídas que vincula directamente al señor Gómez Mejía, con un actuar criminal y solicitado por el gobierno de Estados Unidos, actividad desplegadas por varios años, haciendo parte de la estructura de la banda criminal denominada del clan del Golfo, el ente investigador es claro al manifestar de que el antes señalado pertenecía a dicho grupo criminal y era el encargado de pago de impuestos y la logística para la comercialización de sustancias psicoactivas.

Por lo que infiere la fiscalía, que los bienes adquiridos por GOMEZ MEJIA, fueron adquiridos con dineros proveniente de esa actividad ilícita, y entre estos bienes se relacionan los adquiridos por los señores FABIAN CARILLO y CLAUDIA TORO, quien tienen la carga probatoria en acreditar que obraron de buena fe exenta de culpa, es decir, que su obrar fue diligente, cuidadoso en la compra de los rodantes. En fin, existen elementos para determinar la probabilidad que esos bienes que adquirió NORBEL DE JESUS GOMEZ MEJIA, en la línea de tiempo que ejecuto la actividad ilícita, provienen de dineros espurios, que pueden estar incurso en la causal de extinción de dominio porque fueron producto directo o indirecto de una actividad ilícita, y el tercero adquirente, debe demostrar o acreditar que obró de buena fe exenta de culpa.

Actividad que debe ejercer los afectados, en el estadio procesal pertinente, en el juicio y no el presente incidente de control de legalidad, lo que es de estudio en este momento procesal la existencia de los elementos mínimos, frente a la causal primera del artículo 112 del C. de E. de D., donde se infiere que los vehículos sometidos a la cautela, se encuentran comprometidos en una causal de extinción de dominio.

⁷ Cuaderno Original 1. Folios 105 – 108.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**
Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Razón por la cual la Fiscalía en la resolución de medidas hizo de manera adecuada las inferencias lógicas, no se distorsionó en el análisis y examen de la prueba y tampoco desconoció en su juicio de valor las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios de conocimiento. Hechos que pueden ser controvertidos y desvirtuados en la etapa de juicio, y no por este medio incidental, en razón que el control de legalidad tiene una finalidad y alcance en revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar.

Por lo que quedaría desvirtuada la primera causal invocada por la defensa técnica, pues si había elementos de juicio suficientes para considerar que los bienes tenían vínculo de forma directa e indirecta con las actividades del señor Gómez Mejía, independientemente de que sus prohijados fueran compradores de buena fe exento de culpa.

Las otras causales invocadas por el solicitante del control y que hacen en su criterio ilegal las medidas cautelares que aprisionan el bien de sus prohijados, son las enmarcadas en el numeral 2 y 3 del artículo 112 ibídem, al estimar que las medidas cautelares no se muestran como necesarias, razonables y proporcionales para el cumplimiento de sus fines y por último que la medida cautelar no fue motivada.

Para dar contestación de forma puntual, ha de significársele a la parte solicitante que la resolución de medidas es un acto reglado, donde la fiscalía debe acudir a la lógica jurídica y a la razonabilidad de los medios probatorios arribados al expediente, actividad realizada y plasmada en la resolución de las medidas cautelares, que tiene el fin de proteger de manera provisional y mientras dura el proceso, la integridad de un derecho que es controvertido en el proceso de acción de extinción de dominio, para evitar que los bienes que se cuestionan puedan sufrir deterioro, extravío o destrucción; o con el propósito de cesar su

Radicado: 05-000-31-20-002-2021-00046-00

Afectada: Fabián Carrillo y Claudia Toro.

Tramite: Control de Legalidad

Asunto: Declara Legalidad de Medidas

uso o destinación ilícita. En el caso presente observamos la argumentación hecha por el ente acusador de la siguiente manera:

*“Se hacen **necesarias**, atendiendo la finalidad que persigue el proceso de extinción de dominio, que no es otra que declarar al Estado como titular de los bienes relacionados con causales descritas, en atención a que son los inmuebles futo directo o indirecto de la actividad ilícita que fue desarrollada por los seis integrantes de la organización delincriminal que resultaron con orden de captura con fines de extradición por ser requeridos por el tribunal de Distrito Sur de Florida de los Estados Unidos de América y de otra parte, porque se requieren de las tres medidas cautelares para lograr evitar que puedan ser negociados, gravados, transferidos o puedan sufrir deterioro, por parte de sus familiares o poseedores actuales, no existiendo otras medidas cautelares menos gravosas o restrictivas con las que se pueda obtener el mismo resultado con un sacrificio menor.*

*Resulta **razonable** la imposición de estas medidas, ya que al examinar los elementos materiales probatorios legalmente obtenidos, permiten determinar la existencia del vínculo entre los bienes y las causales 1 y 11 descritas en el artículo 16 de la ley 1708 de 2014, en razón al origen de los bienes derivada de una actividad ilícita nacional y transnacional o su equivalencia, y ha de tenerse en cuenta que durante el lapso de tiempo que transcurre entre la presentación de la demanda y la sentencia, los afectados por esta acción pueden con miras de anular o impedir los efectos del fallo variar la titularidad jurídica de los inmuebles realizando acciones como negociarlos, transferirlos, gravarlos producirles deterioro o no mantenerlos en buen estado de productividad.*

***Proporcional**, ya que debe determinar si al afectación de los intereses individuales resulta equilibrada frente a los deberes impuestos en los artículos 34 y 58 de la Constitución Política, y con el actuar de los propietarios de los bienes motivo del trámite, quienes han adquirido los bienes que tienen a su nombre por desarrollar la actividad ilícita del tráfico de estupefacientes a gran escala, pues se habla de no menos de 10 toneladas de cocaína, razón por la cual el Estado debe obtener el dominio de los bienes cuya medida se impone”⁸.*

“Lo que busca con la imposición de las Medidas Cautelares es, la permanencia de los bienes por lo menos en lo esencial hasta la producción de la sentencia; la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo del bien objeto de este proceso como una forma de evitar que pueda ser gravado o transferido. El embargo busca conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad de bien, el secuestro busca preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades físicas no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de

⁸ Cuaderno Original Medidas Cautelares. Folio 26.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**

Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos.

Teniendo en cuenta que el objetivo fijado es la puesta fuera de comercio de los bienes sometidos a las medidas precisamente para que no puedan ser ocultados, negociados, gravados, distraídos, transferidos, puedan sufrir deterioro, extravió o destrucción y por tanto no se pueda disponer de ellos, es necesario decir, que este objetivo se logra con las medidas impuestas, pues ante la inminencia de un límite como el que se va a imponer, bien podrían los propietarios o sus familiares comenzar a disponer de los mismos, gravarlos y en especial, venderlos, para por ejemplo, conseguir liquidez, con lo cual no solo se dificultaría, que una vez probada la causal se declare la extinción del dominio, sino que a esos terceros que adquieran los bienes se les entre a estudiar en punto de la adquisición, si esta fue llevada a cabo o no de buena fe.

En cuanto a la proporcionalidad en sentido estricto, esto es que se pondere si dentro de todas las medidas que se pueden tomar para alcanzar el objetivo fijado (objetivo que es compatible con la Constitución, objetivo que tiene racionalidad instrumental, esto es que tiene un vínculo entre medios y fines), es el que menos sacrifica el derecho protegido, en cuestión., ya que si bien es cierto con la suspensión del poder dispositivo se saca el bien del comercio, es sentir de esta delegada, que no es suficiente con esta medida, pues si bien es cierto con su imposición se impide que se transfiera, el embargo impide que se negocie con el bien, que se pueda llegar a poner como garantía de una deuda y al final del proceso resulten tercero de buena fe a quienes hayan que reconocerles su derecho, pues la sola suspensión del poder dispositivo, deja la puerta abierta para este tipo de negociaciones.

En cuanto al secuestro, se considera que es necesario, ya que se trata de inmuebles, vehículos y establecimientos de comercio los cuales necesitan mantenimiento y recursos para su productividad, se debe derivar de la misma administración de estos bienes recursos si los cuales sufrirán un inminente deterioro; así mismo los propietarios, una vez se enteren de las medidas impuestas, difícilmente se ocuparían de su mantenimiento y productividad, en el entendido que los bienes pasan a manos del Estado. Así pues, el secuestro pretende preservar el esto de las cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, es un acto de aprehensión estatal que es obtener el dominio del total de los bienes cuya medida se impone”⁹.

El despacho advierte que la Fiscalía en la Resolución de medidas efectuó de manera adecuada las inferencias lógicas, no se distorsionó en el análisis y examen de la prueba y tampoco desconoció en su juicio de valor las reglas de la sana crítica en la valoración de los medios de conocimiento. Hechos que pueden ser controvertidos y desvirtuados en la sede de juicio, y no por este medio incidental, en razón que el control de legalidad tiene una finalidad y

⁹ Cuaderno Original Medidas Cautelares. Folio 26 – 27.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**

Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

alcance en revisar la legalidad formal y material de la medida cautelar, pues como podemos observar, mas allá de que los actuales adquirientes no tuvieron nada que ver en las actividades delictivas, ni mucho menos señalamiento alguno por el ente investigador, pues señalan los afectados que actuaron como compradores de buena fe y tenían conocimiento de que el señor Gómez Mejía se dedicaba al gremio transportador, esto no quiere decir que los bienes no pudieran ser afectados con esta medida restrictiva; situación que el Despacho no entrará a profundizar en razón que son hechos que deben ser controvertidos en el escenario propicio porque se desfiguraría la finalidad del incidente de control de legalidad.

Por lo anotado anteriormente, no se puede llegar afirmar que la medida no resulta razonable ni proporcional, en el presente caso, como efectivamente el señor Gómez vendió los rodantes que se encontraban a nombre suyo para obtener beneficios económicos, y precisamente el ente investigador tratando de evitar este tipo de situaciones es que impone la medida cautelar sobre los rodantes, aunque no resultara de todo el favorable el actuar del ente acusador, alcanzando a vender algunos de los rodantes, quienes se encuentran incluidos los señores Carillo y la señora Toro.

La resolución sometida a control de legalidad emerge suficiente motivación por lo que el argumento del defensor proponente se queda sin argumentos. Distinto es que esta argumentación no sea de su aceptación y concorde a su punto de vista jurídico, pero para ello el camino ideal es el debate en el juicio extintivo, ya que el control de legalidad como vehículo jurídico, solo se encauza en punto de sus tres causales expresamente señaladas en la ley y no en aspectos de interpretación o de alegación conclusiva.

Del breve análisis de los elementos probatorios traídos y aglomerados en el expediente para el despacho, con soporte probatorio documental suficiente, que

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**

Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

la Fiscalía General de la Nación a través de su delegada en esta causa y en materialización de las actividades de policía judicial desplegadas por sus agentes vinculados y demás actos investigativos desarrollados, si conto con elementos mínimos de juicio que pueden enlazar, en particular las causales extintivas enrostradas y que motivo la necesidad, proporcionalidad y razonabilidad de su imposición a efectos de que no se distraiga la titularidad de los bienes comprometidos ósea destruida o disminuida.

En conformidad con lo indicado, se dispondrá ratificar la imposición de las medidas cautelares de EMBARGO, SECUESTRO Y SUSPENSION DEL PODER DIPOSITIVO, si son las adecuadas las medidas de embargo, secuestro son convenientes, apropiadas y correctas.

Lo que se busca con las medidas es la permanencia de los bienes hasta la producción de la sentencia, el embargo explora y resguarda en conservar el estado de cosas de derecho mediante la exclusión del comercio impidiendo la posibilidad de realizar cualquier acto que afecte la titularidad del bien y el secuestro pretende preservar el estado de cosas de hecho, protege su mismidad y su inalterabilidad física, que no sea cambiado por otro y que sus particularidades física no sean variadas, es un acto de aprehensión física en virtud del cual se despoja a alguien de la tenencia de un bien, siendo una forma de garantizar que quienes han conseguido bienes con el producto de una actividad ilícita o han incrementado su patrimonio con bienes que muy seguramente provienen de esta actividad, no puedan, de un lado, seguir consiguiendo bienes con el fruto de estas actividades, así como tampoco puedan venderlos, transferirlos, gravarlos a otros.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**
Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

Concluyó, la medida cautelar de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro del bien de propiedad del afectado es idónea, toda vez que constitucional y legalmente la autoridad que la decreto cuenta con la legitimidad para hacerlo, de otra parte, no se encuentran excesivas o violatorias a los derechos de propiedad, teniendo en cuenta que, si en verdad la Constitución protege este derecho a los particulares, estos deben mostrar en el acontecer procesal, y en su oportunidad, que su origen es fuente del trabajo digno lícito y que tenía total desconocimiento de las actividades ilícitas que tenía su anterior propietario, es decir, que obrando de buena fe exento de culpa. Por lo anterior mientras la parte aquí afectada, en uso y ejercicio de sus derechos procesales, en la etapa probatoria pertinente demuestre y entregue pruebas oportunas y conducentes para demostrar tal origen, los bienes deben ser custodiados y amparados para que no desaparezcan ni se deterioren hasta el momento de definir su situación jurídica de manera definitiva.

Valga precisar que el hecho de que exista una medida cautelar en cabeza de los bienes no implica necesariamente la pérdida del derecho de dominio, pues únicamente se está limitando ese derecho con el ánimo de conservar el objeto de la acción hasta tanto se estructure o no alguna de las causales de extinción del derecho de dominio y evitar el deterioro material y preservar el estado de las cosas, objeto de valoración pecuniaria.

Por lo anterior, el despacho estima que la medida cautelar adoptada por la Fiscalía 55 Especializada de Extinción de Dominio, mediante decisión de 30 de agosto de 2019, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 del 2014; y que, a su vez, de ninguna manera concurre alguna de las circunstancias previstas en el artículo 112 ibídem; razones por las cuales impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada providencia.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**

Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

En consecuencia, atendiendo al modo preventivo de las medidas cautelares, se declarará la legalidad de las medidas de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro impuestas a los vehículos con placas R51511 y TRK-694, en tanto que son proporcionales, razonables y necesarias, para así mantener el bien bajo la protección estatal.

Por lo anterior, el Despacho estima que las medidas cautelares adoptadas por la Fiscalía 55 E.D. mediante decisión del 30 de agosto de 2019 en este proceso, se ajusta a los parámetros establecidos en los artículos 87 y 88 de la ley 1708 de 2014 con su respectiva modificación; razones por las cuales se impartirá legalidad tanto formal como material a la mencionada decisión.

7. OTRAS DETERMINACIONES

En auto interlocutorio 30 del 18 de agosto de 2021, proferido en este incidente, se ordenó proferir auto dentro del proceso **0-5000-31-20-002-2020-00025-00**, investigación principal de extinción de dominio frente a los vehículos, ordenando vincular a **ALEXANDER CARRILLO PAEZ** quien se identifica con cedula de ciudadanía número 79.751.075 y la señora **CLAUDIA MONICA TORO** con cedula número 39.184.296, en calidad de afectados, como propietarios de los vehículos de placas R51511, clase semiremolque, marca GREAT DANE, modelo 2006, servicio público y placas TRK 694, tracto camión, marca KENWORTH, modelo 2013, servicio público.

Por conducto de la secretaria de este Despacho Judicial, procédase a realizar las notificaciones de rigor frente a los antes mencionados, dejando las constancias necesarias dentro del radicado antes mencionado.

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**

Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**

Tramite: **Control de Legalidad**

Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la legalidad tanto formal como material de la decisión emitida por la Fiscalía 55 de la Unidad Nacional para la Extinción del Derecho de Dominio el 30 de agosto de 2019, mediante la cual se ordenó entre otros las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre los vehículos identificados como semiremolque marca Great Dane, con placa No **R51511**, y el vehículo tipo tracto camión de marca Kenworth, identificado con la placa **TRK-694**, de servicio público, según lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DESELE cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del auto del 18 de agosto de 2021.

TERCERO: Contra esta decisión procede el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala de Extinción de Dominio, de conformidad con lo establecido en el artículo 113 de la ley 1708 de 2014.

CUARTO: EN FIRME esta decisión, procédase a realizar las anotaciones pertinentes dentro del sistema de gestión y añádase las diligencias a los cuadernos principales dentro del radicado **05000-31-20-002-2020-00025-00.**

Radicado: **05-000-31-20-002-2021-00046-00**
Afectada: **Fabián Carrillo y Claudia Toro.**
Tramite: **Control de Legalidad**
Asunto: **Declara Legalidad de Medidas**

QUINTO: Háganse las respectivas anotaciones y radíquese la actuación en el sistema siglo XXI, además, de conformidad al Acuerdo nro. CSJANTA20-99 del 02 de septiembre de 2020, indíquesele a las partes que deberán hacer uso de los medios tecnológicos y deberán consultar el estado de este trámite a través de la página de la rama judicial, al igual que los estados, los cuales serán publicados de manera electrónica en la misma página web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ VÍCTOR ALDANA ORTIZ
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
ESPECIALIZADO EN EXTINCIÓN DE DOMINIO DE
ANTIOQUIA**

Se notifica el presente auto por **ESTADOS N° 020**

Fijado hoy en la secretaría a las 08:00 AM.

Desfijado en la misma fecha a las 05:00 PM.

Medellín, 1 de abril de 2022.



LORENA AREIZA MORENO
Secretaría

Firmado Por:

Jose Victor Aldana Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito

Penal 002 De Extinción De Dominio
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1713951f5823d0d0eac9fac35bb337acb7a9178b3e6f658805aa7de8c3d0c57d**

Documento generado en 31/03/2022 04:52:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>